Solo diremos para concluir estos artículos de *calendas y calendario*, que Felipe II por pragmática de 19 de setiembre de 1582 adoptó el nuevo *calendario* reformado llamado gregoriano, y mandó que se observe en todo el reino y se pongan con arreglo á él las fechas de todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, actos judiciales y extrajudiciales, y cualesquiera otras escrituras que se hicieren; y asi se practica, de modo que el *calendario* gregoriano es el *calendario* civil de España. Ley 14, tit. 1, lib. 1 Nov. Recop.

CALIZ. Vaso sagrado que sirve en el sacrificio de la misa para recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo.

Esta palabra se halla empleada tanto en el antiguo como en el nuevo Testamento. Dice Beda, que el *cáliz* de la cena de Nuestro Señor tenia dos asas y que era de oro. Los *cálices* de los apóstoles y de sus primeros sucesores eran de madera: *Tunc enim erant lignei calices et aurei sacerdotes, nunc vero contra. Rational. de offic., de Pict. et ornam. eccles. cap.* 3, *n.* 44.

Para evitar los inconvenientes que tenian los *cálices* de madera, mandó el papa Severino que se usasen *cálices* de vidrio; mas bien pronto se conoció que por su fragilidad era el vidrio mucho menos á propósito. El concilio de Reims del año 813 mandó que de alli en adelante no se usasen mas que *cálices* y patenas de oro ó de plata, y cuando menos de estaño en caso de pobreza; pero nunca de cobre ni laton, ni ningun otro metal, expuesto á criar moho ú orin: *Ut calix Domini cum patena, si non ex auro omnino, ex argento fiat. Si quis autem tam pauper est, saltem vel stanneum calicem habeat; ex aurichalco non fiat calix, quia ob vini virtutem æruginem parit, quæ vomitum provocat.* NULLUS AUTEM IN LIGNEO AUT VITREO CALICE PRÆSUMAT MISSAM CANTARE. *Can. Ut calix, de Consecr. dist.* 1, *cap. ult. de Celeb. miss.*

El papa Ceferino, ó segun otros Urbano I, mandó que todos los *cálices* fuesen de oro ó de plata. Leon IV prohibió que se emplease el estaño ó el vidrio, y desde el año 787 hizo la misma prohibicion el Concilio de Galchut, ó Celcyth en Inglaterra.

En la actualidad la mayor parte de las constituciones diocesanas prohiben terminantemente el usar *cálices*, cuya copa al menos no fuese de plata lo mismo que la patena, y la parte interna de ambas deben estar doradas.

Los *cálices* de ahora ya no tienen asas, sino que están construidos en forma de una copa que con un pie de una altura regular descansa en su correspondiente base.

No puede usarse el *cáliz* sin que esté consagrado por el obispo, el que segun el *cap. VIII de Sacr. unct.* debe al bendecirlo ungirlo con el crisma haciendo una cruz en el interior de la copa etc., como cuando consagra un altar ó hace la dedicacion de un templo: *Ungitur præterea secundum ecclesiasticum morem, cum consecratur altare, cum dedicatur templum, cum benedicitur calix. Loc. cit.* Véase BENDICION.

Solo el obispo puede consagrar el *cáliz*, pues está prohibido á los religiosos y á todos los sacerdotes de un órden inferior el consagrar los *cálices*, por privilegios que para ello puedan tener. Una vez consagrado, el *cáliz* no pierde su consagracion aunque se deteriore y tenga un platero que repararlo, á no ser que perdiese enteramente su forma, como si estando consagrado todo él le faltase el pie, y no pudiéndose tener la copa sin la base, entonces podria consagrarse la copa con el nuevo pie; pero si se hubiese consagrado la copa separadamente del pie, que es lo que se hace ordinariamente uniéndola con el tornillo que ponen los artistas en medio del cuerpo del *cáliz*, en este caso no hay necesidad de consagrarle de nuevo, con tal que permaneciese entera la copa consagrada (1).

Un *cáliz* de plata sin dorar, si se manda dorar despues de consagrado, debe volverse á consagrar; pero si ya lo estaba al tiempo de la consagracion, y se deteriora y cae la doradura, entonces no se necesita la reconsagracion, aunque no suceda lo mismo con la Iglesia, cuyas paredes se desmoronan, segun la *glosa in cap. In eccles., de Consecr. dist.* 1. Véase IGLESIA, § 4.

No está permitido tocar el *cáliz* ni los vasos sagrados á las mugeres ni á los legos, segun el Cánon 70 del Concilio de Agda: *Non oportet insacratos ministros contingere vasa Domini.* Las Iglesias deben estar provistas de un número suficiente de *cálices*, de lo que es necesario cuiden los encargados de pasarlas visita.

En la primitiva Iglesia se llamaban *cálices bautismales* las copas que contenian una bebida compuesta de leche y miel, que despues de santificada por las bendiciones de la Iglesia se daba á los que habian recibido el bautismo.

Tambien llaman *cáliz* los antiguos escritores á la copa en que se depositaban las suertes. Asi que los cardenales para la eleccion de Papa ponen sus votos en un *cáliz* colocado en el Cónclave sobre el altar de la capilla de los escrutinios.

Frecuentemente se halla en los libros santos las expresiones de *cáliz* de dolor, de amargura, de felicidad, de alegria, de bendicion etc.; las que han pasado ya al uso vulgar.

CALUMNIA. Es una acusacion falsa y maliciosa. *Est malitiosa et mendax accusatio* (2).

El calumniador ó bien imputa á un inocente crímenes que no ha cometido y lo persigue en justicia, ó publica contra él extrajudicialmente libelos que lo difamen.

En el primer caso la *calumnia* es mas ó menos digna de castigo segun las circunstancias. Por el *Cap. Cum fortius, de Calumn.*, el subdiácono que acusase á un diácono y despues no probase la

(1) Fumus in Sum. verb. CALIX.
(2) Marcian. ad leg. 1, § 1.

acusacion, debia degradársele del diaconado, ser azotado con varas y desterrado perpetuamente. Menos severo es el *Cap. Cum dilectus* del mismo título; solo pronuncia contra el eclesiástico que hubiese acusado falsamente á su obispo, la pena de interdiccion de las funciones de su órden, hasta que probase que no era espíritu de *calumnia* el que le habia dirigido en la acusacion, sino razones probables que le hacian creer que fuese cierta.

En general la *calumnia* es un crímen gravísimo tanto por su naturaleza como por sus efectos: el Derecho canónico lo compara al homicidio: SICUT ENIM HOMICIDAS INTERFECTORES FRATRUM, ITA ET DETRACTORES EORUM: *Dist.* 1, *Cap. Homicidiorum.*

La ley 26, tit. 1, Part. 7, conformándose con la de las doce tablas, impone al calumniador la pena del talion, esto es, la misma que mereceria el calumniado si se le probase el delito que se le atribuye. Véanse las observaciones que se hacen en la palabra TALION.

En el segundo caso, se le aplican las diferentes penas pronunciadas por las leyes contra los autores de los libelos. Véase LIBELO.

CALVINISTA. Véase PROTESTANTE.

CÁMARA APOSTÓLICA. Es un tribunal establecido en Roma, que podria llamarse el consejo de hacienda del Papa, porque se tratan en él los asuntos pertenecientes al tesoro ó al dominio de la Iglesia ó del soberano Pontífice: tambien se llevan allí las materias beneficiales para la expedicion de ciertas bulas ó rescriptos, los que no se quiere ó no se puede por algun defecto del impetrante que pasen al consistorio, que cuesta una tercera parte mas. Véase PROVISIONES.

El tribunal de la *cámara apostólica* se abre los mismos dias que la dataría, se compone de un gefe llamado *camarero* ó *carmelingo*, *sanctæ romanæ Ecclesiæ camerarius, vulgo carmelingo*, y bajo su direccion hay un tesorero y un auditor llamados generales; doce prelados llamados clérigos de la cámara y aun notarios; ellos mismos se dan el título de secretarios de la cámara, y se firman de este modo. *Est in camera apostolica, N. secret.*

El tesorero y el auditor tienen jurisdiccion separada: el sitio donde se reunen se llama *cámara*. El ministro principal de esta *cámara* para la expedicion de las bulas es el abreviador; él es el que hace ó manda hacer las minutas, las recibe, las sella, y todos los despachos ó expediciones dependen de él ó de su sustituto. Antiguamente el abreviador era uno de los clérigos de la *cámara*; pero el Papa Sisto V los desmembró y erigio en oficio separado. Véase ABREVIADOR.

En los libros de la *cámara apostólica* deben tomarse razon de todas las gracias concedidas por el Papa ó su vice-canciller; para lo que publicó una bula Pio IV.

Los despachos de la *cámara* tienen otra fecha que los de la cancelaria. Véase AÑO, DATA, RESCRIPTO.

CÁMARA APOSTÓLICA, OFICIALES. Véase OFICIO.

CAMBIO, PERMUTA. Es un contrato por el que se da una cosa por otra.

El *cambio* es uno de los actos comprendidos bajo la palabra enajenacion, por consiguiente no se puede hacer *cambio* de los bienes de la Iglesia, sino con las formalidades ordinarias de las enajenaciones. *Cap. Nulli, de Rebus eccles.*

Una de las causas particulares que pueden autorizar el *cambio* de los bienes de la Iglesia con otra perteneciente á personas seglares ó aun á otra iglesia, es la inmediacion de las heredades. *Plerumque enim nostra interest prædia vicina habere* (1). Regularmente se exige que el *cambio* sea beneficioso, de modo que se haga siempre en provecho de la Iglesia, valiendo mas lo que reciba que lo que dé. Véase ENAJENACION.

En materia de beneficios nunca se usa la palabra *cambio*, sino la de *permuta*; asi como cuando el *cambio* es de muebles se llama mas comunmente *permuta*.

El *cambio* se diferencia de la donacion mútua en que en él cada cooperante tiene intencion de adquirir tanto como da; en vez de que en la donacion mútua, los donantes no tienen ninguna consideracion á la cosa que se dan mútuamente.

Como en el contrato de *cambio* á cada uno de los contratantes se le considera á la vez como vendedor y comprador, ambos quedan obligados al despojo. Por la misma razon no puede rescindirse el *cambio* por causa de lesion, porque no se admite la rescision al comprador, y si uno de los contratantes lo invocase en cualidad de vendedor, se le negaria por la de comprador.

En el foro interno no hay diferencia en cuanto á la lesion entre el contrato de venta y el de *cambio*, pues por ella se está obligado siempre á la restitucion.

Para ejecutar los *cambios* de los bienes de las iglesias y de las fábricas, debe haber autorizacion del gobierno, como para la adquisicion de bienes inmuebles, y seguirse las mismas formalidades. Véase ADQUISICIONES, AMORTIZACION § último.

CAMPANAS, CAMPANARIO. « Si fuese posible, dice Lamennais (2) elevarse á una altura en que todos los ruidos de la tierra, sin dejar de ser percibidos, se confundiesen en un ruido solo, se oiria como en un sonido único, una prodigiosa multitud de otros. Este sonido seria ciertamente la voz de la naturaleza, indefinidamente variada, y rigorosamente una: á nuestro entender, la *campana* es esta voz: ella no produce un sonido solo, el sonido principal cuya unidad poderosa percibe el oido inmediatamente, sino que cada partícula de metal produce tambien, segun su na-

(1) Gonzalez, in cap. 1, de rer. permut.
(2) Esquisse d'une Philosophie.

turaleza, sus conexiones, su densidad y su masa, un sonido particular perceptible sobre todo á distancias poco grandes. Estos sonidos elementales, partes integrantes del sonido principal, se arremolinan y zumban como las voces innumerables de seres fantásticos al rededor de la *campana* echada á vuelo. Ellos la envuelven de una especie de atmósfera viviente, llena de prestigios indefinibles, que produce tan maravillosos efectos.

Cuando llega á vibrar, todo vibra en el mismo instante, los cuerpos brutos, los seres animados : alguna cosa tiembla y se mueve en las entrañas del hombre, que le saca fuera de si, y nos parece que le lanza á espacios ilimitados por las ondas sonoras, que se despliegan como un mar sin orillas. En el seno de este mundo poblado de formas indecisas y aereas se dibujan sus flotantes fantasias como sombras fugitivas en el horizonte de una oleada infinita (1). »

Dicen algunos autores que los chinos conocian las *campanas* lo menos dos mil años antes de la Era Cristiana, y hay quien fije en China la invencion de las *campanas* en el año 2601 antes de Jesucristo. Nuestros libros santos solo hablan de las campanillas que llevaba el Sumo Sacerdote en la parte inferior de la túnica.

En cuanto á la introduccion de las *campanas* en el servicio divino se cree comunmente que fue San Paulino, obispo de Nola, el primero que las introdujo, asi que los autores antiguos, á la *campana* le dan el nombre de *nolana*. En Nola, en la Campania hay vasos de bronce del tiempo de este santo obispo, que se valia de ellos para reunir con mas facilidad á los fieles, lo que despues se ha practicado constantemente en la Iglesia ; tambien se distinguen las *campanas* de las campanillas, estas se llaman *Nolæ*, y las otras *campanæ*. *Campana sunt vasa ærea in Nola, civitate Campaniæ, primo inventæ ; majora itaque vasa campanæ a Campania regione, minora vero nolæ a Nola civitate dicuntur.*

No es propio de este lugar el referir las muchas consideraciones místicas y morales que se han hecho sobre las *campanas ;* nos contentaremos con indicar que la *campana* es el símbolo del predicador, su dureza representa la inflexibilidad y el valor del encargado de enseñar el evangelio. La lengüeta que hiere las dos paredes designa la lengua del predicador que anuncia el antiguo y nuevo testamento, el pastor sin ciencia es como una *campana* sin badajo. El yugo ó armazon en que está suspendida es la imágen de Jesucristo crucificado. Las abrazaderas de hierro que unen la *campana* á la madera representan los vínculos de caridad que unen al predicador con Jesucristo crucificado.

(1) Creemos que aunque algo difuso este trozo, nos dispensará el lector su insercion en favor de la belleza de la descripcion.

EL TRADUCTOR.

En cuanto al uso y destino de las *campanas* es el contenido en los siguientes versos latinos.

Laudo Deum verum, plebem voco, convoco clerum,
Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro.
(Glos. extr. quia cunctis de offic. custod.)

Algunos autores insertan tambien estos otros :

Fumera plango, fulmina frango, sabbata pango,
Excito lentos, dissipo ventos, paco cruentos.

Tambien creemos digno de ponerse aqui el siguiente distico :

Convoco, signo, noto, compello, concillo, ploro
Arma, dies, horas, fulgura, festa, rogos.

En algunos monumentos del siglo VIII se hace mencion de la ceremonia de la bendicion de las *campanas*, llamada comunmente bautismo. Alcuino que vivia en tiempo de Carlomagno habla de ella como de una cosa que estaba muy en uso, lo que destruye la opinion de los que dicen que la ceremonia del bautismo de las *campanas* no se introdujo hasta el año 972, tiempo en que vivió Juan XXII.

Esta bendicion se hace con bastante solemnidad, se cantan un gran número de salmos, unos para implorar el auxilio de Dios, otros para alavarlo : el obispo ó el presbitero las lava con agua bendita, y las unje con el santo crisma, y las perfuma con mirra é incienso : las oraciones son relativas á lo que dice Durando en su *Racional : Pulsatur autem et benedicitur campana ut per illius tactum et sonitum fideles invicem invitentur ad præmium, et crescat in eis devotio, fidei fruges mentes et corpora credentium serventur, procul pellantur hostiles exercitus, et omnes insidiæ inimici, fragor grandium, procella turbinum, impetus tempestatum*, etc.

El obispo debe bendecir las *campanas*, pero puede delegar esta bendicion á un presbitero. Pretenden algunos que está de tal modo reservada al obispo, que no puede someterse á un presbítero, porque se usa en ella el santo crisma, de lo que deducen que el simple presbitero necesita para esto un indulto del Soberano Pontifice, mas la opinion contraria es la que prevalece en la práctica. El Concilio de Tolosa prohibe que se usen las *campanas* en las iglesias sin la bendicion del obispo.

Está prohibido tocar las *campanas* el sábado santo, antes de que hagan la señal las de la Iglesia catedral ó matriz.

No deben hacerse servir las *campanas* benditas para usos profanos, como para reunir las tropas, anunciar una ejecucion de la justicia ; los cánones de varios concilios prohiben del modo mas terminante emplearlas en cualquier otro destino que en el servicio religioso á que están dedicadas; solo permiten que se empleen en otra cosa, en un caso de necesidad :

« Campanarum et organorum curam gerant, ut » tempestive, et pro more ecclesiæ pulsentur : » profanas autem cantilenas non resonent (1). Nul- » la res profana deinceps campani insculpatur » inscribaturve, sed crux et sacra aliqua imago, ut » pote sancti patroni ecclesiæ, piave inscriptio. » Neque earum sonitu et clangore, quæ consecra- » tæ sunt convocentur homines ad sæcularia per- » tractanda, neve reus ad patibula perducendus (2). » Quæ sacris rerum divinarum usibus, veste, va- » sa, aliaque id genus erunt comparata, ea sollicite » nitoris custodia, asserventur, nec unquam pro- » fanis usibus inservienda mutuo concedantur, ne » promiscua sæcularium attrectatione polluantur... » In nullos ecclesiæ usus campanæ prius admit- » tantur, quam illis benedictionem episcopus fue- » rit elargitus ; his, postquam consecratæ fuerint, » leves inhonestæque cantiunculæ non pulsen- » tur, etc. » (3).

La congregacion de los obispos y regulares ha decidido muchas veces que no se pueden emplear las *campanas* en usos profanos sino en caso de necesidad, y con el consentimiento interpretativo del obispo, lo que sucede cuando hay que tocar á somatem ó arrebato para la defensa de un peligro comun.

En la antigua legislacion está reconocido expresamente este destino religioso de las *campanas*. Segun todos los autores, la ordenanza de Blois comprendia á las *campanas* entre las cosas necesarias para la celebracion del oficio divino, por lo que el art. 16 del edicto de 1693, excitaba á los obispos á que cuidasen de ellas en su visita.

El art. 3 de la ordenanza de Melun prohibia á toda clase de personas, aun á los señores, que se sirviesen de las *campanas*, y obligasen á los curas á que las hiciesen sonar á otras horas que las que el uso les tiene asignado. Esta ordenanza prohibia tambien á los señores el dar ningua órden en cuanto á esto á los curas, y excitaba á estos á que no la obedeciesen. Un decreto del parlamento de Paris de 21 de marzo de 1665 habia decidido que las *campanas* de una parroquia no pueden hacerse tocar sin órden ó consentimiento del cura.

Considerando, dice una dicision de la Cámara de Diputados de Francia de 17 de julio de 1837, que el destino de las *campanas* de las iglesias se ha tenido siempre como esencialmente religioso, y que para resolver las dificultades que ocurren entre la autoridad eclesiástica y municipal con motivo del toque de las *campanas*, conviene establecer desde luego cuál era la antigua jurisprudencia en esta materia, que ha sido la siguiente :

Que siempre han sido consagradas con una bendicion solemne, y con ceremonias y oraciones que manifiestan su destino especial al servicio divino.

Que el artículo 32 de la ordenanza de Blois, y el 3° de la de Melun, comprenden las *campanas* entre las cosas necesarias para la celebracion del servicio divino, y encargan á los obispos cuiden en sus visitas que estén provistas de ellas las iglesias.

Que habiendo prohibido muchos concilios el emplearlas en usos profanos, se ha seguido constantemente esta regla, salvo las excepciones en que la necesidad ó la conveniencia las hacia necesarias.

Que es suficiente citar el decreto del parlamento de Paris de 29 de julio de 1784, cuyas palabras son las siguientes :

« Mandamos no podrán tocarse las *campanas* » sino en los varios oficios de la Iglesia, misas » y oraciones, segun los usos y ritos de las dió- » cesis ; mandamos ademas que en los casos » extraordinarios que puedan exigir un toque » particular, no se ejecutará este sin haber avi- » sado al cura y haberle manifestado los motivos, » bajo la pena de veinte libras de multa á cada » uno de los contraventores. »

Que segun la antigua legislacion las *campanas* de las iglesias ha pertenecido siempre al culto católico, y que solo el párroco ha sido su conservador y regulador.

Considerando no obstante que hay casos que en virtud de la antigua jurisprudencia se puede exigir el tocar las *campanas* de las iglesias en casos excepcionales á las ceremonias religiosas, y que conviene para estos casos indicar las reglas que deben seguirse, somos de parecer :

1° Que las *campanas* de las iglesias están especialmente destinadas á las ceremonias de la religion católica ; de lo que se deduce que no puede exigirse su empleo para los matrimonios de las personas extrañas al culto católico, ni para el entierro de aquellos á quienes se negaron las oraciones de la Iglesia en virtud de reglas canónicas.

2° Que solo el cura ó el económo debe tener la llave del campanario, asi como tiene la de la Iglesia, y que el alcalde no tiene derecho para tener otra.

3° Que se conserven y respeten los usos existentes en las varias localidades relativos al toque de las *campanas*, si están fundados en verdaderas necesidades, y no presentan graves inconvenientes.

4° Que con respecto á esto debe concertarse el alcalde con el cura ó el ecónomo, que las dificultades que se suscitasen entre los mismos deben someterse al obispo y á la autoridad civil superior, los que se convendrán para su resolucion, y para impedir que nada altere en este punto la buena armonia que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la municipal.

5° Que en estos casos es justo que el comun contribuya al pago del campanero de la Iglesia, en proporcion de los toques que haga para las necesidades comunales, y que á este solo puede

(1) Concilio de Bourges, de 1584, tit. 9, de Ecclesiis, can. 11.
(2) Concilio d'Aix, de 1585.
(3) Concilio de Tolosa de 1590, part. 3, cap. 1.

nombrarlo ó separarlo el cura ó el ecónomo.

6° Que cualquier nombramiento que se haga contrario á estas prescripciones será nulo y de ningun valor.

7° Que en caso de un peligro comun que exija un pronto socorro, ó en las circunstancias en que las disposiciones, leyes ó reglamentos prescriben toques, debe el cura ó el ecónomo acceder á las instancias del alcalde, y que en caso de negativa puede hacerlas tocar por sola su autoridad. Para esto se necesitaba el consentimiento interpretativo del obispo; pero estos en las varias disposiciones que han dado, conceden á los alcaldes esta facultad en semejantes casos.

Bien puede decirse que aunque se acostumbra tocar las *campanas* para las inundaciones é incendios, no se emplean entonces en ningun uso profano; pues es un acto de religion y de caridad el llamar en una calamidad pública á todos los fieles en auxilio de los que podian ser víctimas de ella. Entonces desempeña la *campana* un ministerio santo, por el que no se aparta del primer objeto de su institucion. Seria culpable en gran manera el cura que en estos casos se negase á acceder á la peticion de la autoridad local.

El *Cap. I, de officio custodis*, encarga á un custodio, llamado en la actualidad *sacristan* ó *campanero*, el cuidado de las *campanas*: *In canonicis horis signa tintinnabulorum pulsanda, ipso archidiacono jubente ab eo (custode) pulsentur.*

Al principio solo los sacerdotes tuvieron el derecho de tocar las *campanas*; despues se concedió á los de las órdenes menores, hasta que en los últimos siglos se empezaron á emplear legos en este encargo, pero dispusieron los concilios que llevasen hábito eclesiástico y sobrepelliz cuando se presentasen en la iglesia, encendiesen los cirios ó sirviesen al altar (1).

Sabemos que antiguamente la Iglesia ordenaba á los ostiarios para que tocasen las *campanas*; este uno de los cargos que les da el obispo en la ordenacion. El campanero debe estar bajo las órdenes y dependencia del cura, y él es el que lo nombra ó lo destituye.

San Cárlos Borromeo fijó el número de *campanas* que debian tener las varias iglesias de su diócesis; la catedral siete, y cuando menos cinco, las iglesias colegiales tres, las parroquiales dos y los oratorios una. Mas por una bula de Celestino III está prohibido el tener *campanas* en los oratorios y capillas domésticas, cuya disposicion está vigente todavía.

Se ha dicho y se ha impreso tambien que solo las catedrales tienen derecho para tener dos torres ó campanarios iguales en altura, mientras que las parroquias solo deben tener uno, pero en esto no es constante el uso, pues segun la mayor ó menor riqueza con que se construyeron las parroquias tienen una torre ó mas; generalmente las iglesias catedrales han poseido mas bienes que las parroquiales, por lo que por lo regular estas no tienen mas que una torre, sobre todo en los pueblos pequeños.

(1) Concilio de Colonia de 1536, cap. 16, id. de Cambrai de 1565.

CANCEL. Así se llamaba antiguamente el sitio del coro de una iglesia mas próximo al altar mayor, del que está separado ordinariamente por una balaustrada, que lo separa tambien de la nave que está destinada al uso del pueblo. Tambien se llama *cancel* el lugar en que se conserva el sello que tambien está separado por una balaustrada.

CANCEL. Es el armazon de madera que se pone ordinariamente en la parte de adentro de las iglesias para impedir la entrada del aire.

CANCELARIA ROMANA. Es el lugar en que se expiden los actos de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio, y particularmente las bulas de los arzobispados, abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. En la práctica se considera la *cancelaría romana* como una especie de oficina general distribuida en diversos tribunales, tales como la dataría, la cámara, etc. Aunque cada uno tenga por razon de su establecimiento funciones y derechos particulares, sin embargo la *cancelaría*, en cuanto á despacho de gracias, es de una fecha mas antigua.

Ajuzgar de este establecimiento por el del canciller de la Iglesia romana, se creerá que la *cancelaría* es antiquísima, puesto que este canciller era conocido desde el tiempo del sesto concilio ecuménico, celebrado en el año de 680. Sin embargo creen algunos autores que no se estableció sino hácia principios del siglo XIII. En efecto, el Papa Lucio III es el primero que habla del canciller en el cap. *Ad hœc de Rescriptis*. Inocencio III habla tambien de él en el cap. *Dura de Crim. falsi*, y en el cap. *Porrecta de Confirm. util. vel inutil.* Mas en tiempo de estos Pontífices no habia vice-canciller ni reglas de *cancelaría*; un presidente y algunos oficiales tenian la direccion de este negociado bajo las órdenes del Papa que era su gefe, y á quien por esta razon se han dado siempre en cualidad de tal los derechos y nombre de canciller.

Pretende el cardenal De Luca que dejó de darse el título de canciller á ninguna otra persona que no fuese el Papa, porque los cardenales á quien se conferia ordinariamente este empleo creian como superior á sus fuerzas ejercerlo titularmente; y que depues ya no lo concedió el Papa sino en comision.

Dicen otros autores que Bonifacio VIII se reservó á sí solo el título de canciller, porque dice que *Cancellarius certabat de pari cum Papa*. El mismo Pontífice habia retenido para sí el oficio de canciller de la iglesia y universidad de Paris, lo que quizás ha sido causa de confundir estos dos oficios; pero como quiera que sea, dice Onofre en el *Libro de los Pontífices*, que fue en tiempo de

Honorio III, que vivia mucho antes de Bonifacio VIII, cuando ya no hubo mas canciller en Roma.

La cancelaría en sí misma y con respecto á las expediciones que emanan de ella, era antiguamente una cosa bien poco notable, se ha formado insensiblemente. Decimos en otro lugar que las reglas de *cancelaría* tienen por autor principal á Juan XXII, y que solo despues de él es cuando este oficio tuvo el aumento, cuyo verdadero estado vemos en la actualidad por lo que se dice en diferentes lugares de este libro.

Se tiene en Roma por una gran máxima que la *cancelaría* representa la Santa Sede ó al Papa que es su gefe: *Cancellaria repræsentat sedem apostolicam quæ habetur pro cancellario: unde quando auditor remittit causam ad cancellarium, dicitur eam remittere ad consistorium Papæ, quod habetur pro cancellario, non autem remittitur ad vice cancellarium* (1). La *cancelaría*, dice Corrado, es el órgano de la voz y voluntad del Papa: *Est organum mentis et vocis Papæ* (2). Véase CANCILLER.

CANCELARIA. (*Reglas de*) Véase REGLAS.

CANCELARIA DE IGLESIA. Es un título que se ha conservado en algunas iglesias, y que toma orígen en los antiguos cargos de *cartofilacio, bibliotecario, notario*, de los que se habla con frecuencia en los monumentos eclesiásticos. El canciller era el depositario del sello particular de un obispo ó de una iglesia; se habla de él en el sesto concilio general; unos creen que esta palabra proviene de que este empleado era el encargado del coro llamado *cancelli*; otros, y esta es la opinion mas comun, creen que los cancilleres de iglesia han tomado su nombre de los seculares que escribian entre los romanos intracancellos.

Con la sucesion de los tiempos, se han alterado el nombre y oficio de canciller eclesiástico; en las iglesias habia antiguamente cancilleres, ya no hay mas que uno; en otras han variado de nombre ó de funciones; se les ha llamado *escolásticos, maestre-escuelas, capiscoles*, etc.

Establece el Padre Tomasino (3) que los consejeros eclesiásticos, los cancilleres, los notarios, los cartofilacios y los bibliotecarios son oficios que todos tienen entre sí mucha relacion y casi el mismo origen. Nos manifiesta este sabio autor que el canciller de Francia era antiguamente un eclesiástico que tenia muchos cancilleres inferiores, que eran como los sustitutos del primero, á quien se llamaba gran canciller ó proto-canciller.

Este conservaba los decretos de los príncipes y las resoluciones de las asambleas generales y de los estados del reino; y proporcionaba ejemplares á los obispos, abades y condes; lo que aparece por un capitular de Luis el Benigno del año 823. El proto-canciller publicaba tambien estos decretos en las asambleas del pueblo. Difícil era que semejante encargo permaneciese mucho tiempo en manos de personas eclesiásticas.

(1) Gomez, Procem regul.
(2) De Dispens. lib. 9, cap. 3, n. 9.
(3) Tratado de la Discip. Parte 3, lib. 1, cap. 51 et 52.

CANCILLER, VICE-CANCILLER DE ROMA. Antiguamente se llamaba en Roma *canciller* el eclesiástico que cuidaba del sello de esta Iglesia; era tambien el gefe de los notarios ó escribanos. Hemos visto antes en la palabra CANCELARIA ROMANA la suerte que ha tenido este empleo.

Solus Papa est cancellarius in Ecclesia Dei, dicen los canonistas; *sic dictus, quia rescripta privilegia et alia, antequam sigillo muniantur, corrigit et cancellat; unde qui ejus vices in illo officio exercet, vice-cancellarius dicitur.*

Asi que en este lugar solo hablaremos del *vice-canciller* con relacion á la corte romana. Se sabe que Bonifacio VIII fue el primero que dió este cargo á un cardenal, y que antes no lo ejercian sino personas de una clase mucho mas inferior: en la actualidad es importantísimo. Ademas de los derechos que tiene por la última regla de la *cancelaría* que vamos á referir, es el superior de todos los oficiales de la misma, y le han concedido los Papas una especie de intendencia general en todos los asuntos que pasan por la referida *cancelaría*.

Præest expeditionibus totius orbis in rebus ecclesiasticis et officialibus officii: scilicet, abbreviatoribus parci, qui minutas ex supplicationibus signatis dictant, et scriptoribus abbreviatorum parci minoris, sollicitaribus, qui et zannigeri dicuntur, plumbatoribus et registratoribus (4).

Zekio señala la forma de las expediciones que pasan por manos del *vice-canciller*, la que no hemos puesto aqui, porque la explicamos en varios lugares de esta obra. Las palabras de la rúbrica de la regla que hemos hablado son las siguientes: *De potestate reverendissimi Domini vice-cancellarii, et cancellariam regentes.* Este regente de la *cancelaría* es un prelado de *majori parco*, que es la segunda dignidad inmediatamente despues del *vice-canciller*, y el que entiende en todas las resignaciones y cesiones, como materias que deben atribuirse á los del colegio de prelados de *majori parco*. Su sello se estampa en el márjen á la izquierda de la signatura, encima del lugar de la fecha, de este modo *N. Regens*. El es el que en virtud de sus facultades, corrige los errores que puede haber en las bulas despachadas y selladas con plomo, y para indicar que se han corregido, pone de su puño y letra en la parte superior de las letras mayúsculas de la primera línea de la bula reformada: *Corrigatur in registro prout jacet*, y firma con su nombre.

Contiene la regla: « Primo quod possit committere absolutionem illorum, qui ignoranter in » supplicationibus vel in litteris apostolicis, aliquid scriberent, corrigerent vel dolerent.

» Item, quod possit corrigere nomina et cognomina personarum, non tamen eorum quibus

(4) Zekio de Repub. eccles., c. 4.